

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
DE CONOCIMIENTO

Gachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

C.U.I. No. 253226000402202200011  
Procesado: Elkin Johan López Rodríguez  
Delito: Acceso carnal violento.  
Sentencia de Primera Instancia No. 011-2022.

**I. OBJETO DE DECISION.**

Luego que el procesado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** aceptara cargos por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** en audiencia de adición de imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín con Función de Control de Garantías y una vez efectuada la verificación de allanamiento a cargos en audiencia celebrada el 12 de julio de 2022, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**II. ASPECTO FÁCTICO.**

Dentro del escrito de acusación con allanamiento a cargos, los hechos se encuentran relatados de la siguiente forma:

**“Los hechos ocurrieron en el Municipio de Guasca- Cundinamarca en la Vereda Santuario, vía pública, el 14 de abril del 2022 a las 5:40 aproximadamente se dieron a conocer mediante informe de captura en flagrancia suscrito por Orlando Moreno Duitama... donde informan la captura de ELKIN JOHAN LOPEZ RODRIGUEZ por el presunto delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, de inmediato se iniciaron los actos urgentes donde se escucha en entrevista forense a la menor víctima KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO (16 años) quien refiere que iba caminando para su casa y observa a alguien detrás de ella, por lo que comienza a caminar más rápido y observa que él también, es un hombre adulto que no conoce, nunca lo había visto, este hombre la agarró por la espalda como abrazándola, le dijo que si gritaba le pegaba, después la botó al piso, tenía miedo de que le hiciera daño, vio en el piso unos palos y le dio mucho miedo, dice que se tapó la boca y abrazó la maleta, ELKIN JOHAN LOPEZ RODRIGUEZ “le quita la ropa, le quito el pantalón, la ropa interior, le toco un seno por debajo de la camisa, le toco las partes íntimas con las manos y la penetro con el pene en la vagina, le dolió la vagina, le ardió y sintió como líquido”... el agresor se retira del sitio caminando dejando a la menor en el rastrojo y está llorando por lo que acude a llamar a su progenitora LEIDY ESPERANZA CASTILLO quien hace su arribo de manera inmediata al sitio, la niña le señala al agresor**

quien es aprehendido con la ayuda de WILLINTON PIENA GUTIERREZ, junto con los policiales.”

### III. IDENTIDAD DEL PROCESADO.

Se trata de **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.304.454 de Guasca (Cundinamarca), donde nació el 31 de mayo de 1993, con 29 años de edad, hijo de JULIA ELVIRA LÓPEZ RODRÍGUEZ, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, oficio distribuidor de productos de construcción, lugar de residencia calle 1ª No. 12- 36, Barrio Rubí del municipio de Guasca y teléfono 315658194. Actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de abril de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, con función de Control de Garantías, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento contra **ELKIN JOHAN LOPEZ RODRIGUEZ** por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, previsto en el artículo 205 del Código Penal, quien **no aceptó** los cargos endilgados en su contra y se le impuso medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad en establecimiento carcelario, por lo que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá.

Luego, el 10 de junio de 2022, ante el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, con función de Control de Garantías, se llevó a cabo audiencia de adición de imputación, en la cual **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ aceptó los cargos** formulados en su contra, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**.

Después, el 10 de junio de 2022, este Juzgado recibió escrito de acusación con allanamiento a cargos, remitido por correo electrónico procedente de la Fiscalía CAIVAS de Chocontá, celebrándose la audiencia de verificación de allanamiento a cargos el 12 de julio del año en curso, en la que este Despacho aprobó tal aceptación realizada por el imputado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 exige que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, grado de conocimiento al que ha llegado este Juzgado teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado libremente los cargos y luego de evaluar en conjunto los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados a la presente actuación.

Pues bien, como ya se dejó visto, la Fiscalía CAIVAS de Chocontá, tanto en el escrito de acusación con aceptación de cargos, como en la audiencia de formulación de imputación y adición a la misma, encuadró la conducta del procesado en el siguiente precepto legal:

Artículo 205 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 1236 de 2008, bajo la denominación jurídica de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, el cual, consagra:

"El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años".

Aun cuando el acusado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** se allanó a cargos, se repite, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**; ello no exime al Juzgado de conocimiento de señalar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, aportados por la Fiscalía, por cuanto se requiere un mínimo de prueba que acredite la existencia del delito y la vinculación del procesado al mismo, a fin de garantizar su derecho a la presunción de inocencia. Así, se cuenta dentro del expediente con: (i) Reporte de Iniciación FPJ-1, calendado 14 de abril de 2022 firmado por el servidor de policía judicial Daniel Martínez Garzón; (ii) Informe de captura en flagrancia de fecha 14 de abril de 2022, suscrito por los policiales Orlando Moreno Duitama y Richard Julián Pacheco Melo; (iii) Acta de derechos del capturado FPJ- 6 suscrita por **ELKIN JOHAN LOPEZ RODRIGUEZ** y los policiales Orlando Moreno Duitama y Richard Julián Pacheco Melo; (iv) Informe de Investigador de Campo FPJ-con reseña fotográfica y tarjeta decadactilar del capturado **LÓPEZ RODRÍGUEZ**; (v) Formato de arraigo del procesado; (vi) Oficio No. GS-20220185175 del 15 de abril de 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, donde se menciona que **LÓPEZ RODRÍGUEZ ELKIN JOHAN** no registra antecedentes penales; (vii) Informe de Consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de **LOPEZ RODRIGUEZ ELKEN JOHAN**; (viii) Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 14 de abril de 2022, sobre el examen realizado a la menor víctima

KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO (16 años de edad), en el Centro de Salud de Guasca-Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; (ix) Formato Único de Noticia Criminal; (x) Acta de Inspección a Lugares FPJ-9, practicada en la Vereda Santuario, con su respectivo registro fotográfico; (xi) Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1069302527 de la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO; (xii) Entrevista de WILLINTON PIENA GUTIÉRREZ del 14 de abril de 2022; y (xiii) Informe Investigador de Campo FPJ-11 fechado 15 de abril de 2022, sobre la Entrevista Forense recepcionada a la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO, suscrito por el Servidor de Policía Judicial Patrullero Fernando Alberto Ríos Rodríguez, con su respectivo de CD (entrevista SATAC) y acta de consentimiento (Carpeta Anexos)

Pues bien, de los elementos materiales probatorios relacionados, los cuales fueron aportados por la Fiscalía, es bueno destacar en primer lugar el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1069302527 de KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO, donde se advierte que nació el 20 de agosto de 2005, es decir que para el momento de los hechos, esto es el 14 de abril de 2022, la menor tenía 16 años de edad.

Además, dentro del plenario obra el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, fechado 14 de abril de 2022, suscrito por el médico rural Jorge Sebastián Giraldo Panadero, donde se encuentra el examen sexológico realizado a la menor **KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO**, en el que se observa lo siguiente:

*<<RELATO DE LOS HECHOS: La examinada refiere que "El día de hoy (14/04/2022) salí de la panadería Especial Campestre, que es donde trabajo, eran como las 16:30, estaba con un compañero de trabajo y amigo que se llama Brayan Beltrán, íbamos caminando hacia Cuatro Esquinas, nos despedimos, él se fue para su casa, y yo seguí caminando sola por la vía Guatavita, porque iba para mi casa. Yo iba cerca de un lugar que se llama Santuario, vi un tipo caminando detrás de mí que iba caminado rápido, yo saqué los audífonos para escuchar música, seguía caminando, y el señor también empezó a caminar más rápido, subieron los 2 carros, ya después no pasó nadie más, llegue a una parte donde solo había un potrero, no habían casas, cuando esa persona, que iba vestida con jean, botas no sé cómo explicarle, también tenía una camisa pero no recuerdo bien, se veía como de 30 años, tenía el pelo muy rubio, no lo conozco, no lo había visto, me agarró por la espalda como abrazándome y me dijo que si gritaba me pegaba, también me dijo que no me iba a hacer daño, después me botó al piso (se pone a llorar y baja la mirada)... Me decía que no gritara, me botó al piso, yo tenía miedo de que me hiciera daño y le hice caso para que no me pegara, porque en el piso había palos, y me dio mucho miedo. Entonces me tapé la boca y abracé la maleta. Él me quitó la ropa, yo no grité ni nada, no le pegue ni me defendí, me quede lo más quieta posible para que no me pegara (se queda cayada)...Es que me da asco decirlo, cuando me bajo la ropa, me puse la mano en la boca y la otra en la maleta, y él se divirtió con mi cuerpo, me quitó un zapato, me tocó mis partes íntimas, el seno derecho, no me pego (baja la mirada y llora), me penetro la vagina con el pene, me decía que tranquila que no le estoy haciendo duro, que le estaba haciendo rico, no me di cuenta si tenía condón, o si eyaculó, duro como 15 minutos todo, no me beso, le dije que se fuera y me dejara... >>*

Y como "ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES", se consignó: << {...} Valoración de edad: Hallazgos para una edad clínica aproximada de 16 años.... La historia relatada

*por la menor menciona penetración por miembro viril por desconocido. El relato de la menor es espontáneo, detallado, tiene aspecto sensorial y emoción. Al examen genital con presencia de himen festoneado elástico con desgarró a las 6 con escaso sangrado. Teniendo presente tiempo del hecho menor a 72 horas, se inicia protocolo de violencia sexual según Resolución 459 de 2012 {...} >>*

En entrevista forense (SATAC), practicada el 14 de abril de 2022 a la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO, manifestó:

*"{...} hoy fui al trabajo, salí de mi trabajo a eso de las cuatro y veinte (4:20 pm) en donde me quedé hablando como diez o quince minutos con un amigo, después me despedí de él y me fui caminando hacia mi casa cuando ya iba un poco más arriba del camino vi que alguien venía detrás de mí pero se me hizo como conocido por la ropa, entonces yo empecé a caminar un poco más rápido y observé que el también, ya cuando lo logre ver más cerca me di de cuenta que no, era alguien que no conocía nunca lo había visto, después yo caminé más rápido intenté correr pero no corrí acelere el paso pero esta persona me cogió por la espalda, después me tomó del brazo y empezó a amenazarme donde me dijo que no gritara porque si no me pegaba, el me siguió tomado del brazo un poco fuerte y me llevó a un lugar donde no habían casas y nada y me tiro al suelo bajo mi ropa...mi pantalón y mi ropa interior, y me toco un seno por debajo de la camisa, metió su mano por mi camisa...después de esto él me decía que si gritaba el me pegaba, por lo cual yo pongo una de mis manos en mi boca y con la otra mano abraza fuerte mi maleta tan solo miraba hacia arriba en donde esta persona solo se divertía con mi cuerpo...hacia algo sexual, yo no vi en qué momento se quitó los pantalones porque solo observaba hacia el cielo mientras él hacía eso, yo me encontraba no sé cómo explicarlo como tan débil y pues el solo se divertía es palabra, en donde le duro yo le pongo veinte como quince minutos haciendo eso...el intentó como vestirme, yo le dije que no, que se fuera que me dejara sola el cogió y se fue, yo me quede hay donde me vestí salí de ese lugar en donde me encontraba en donde llore y grite...de hay (sic) seguí caminando como cinco minutos ya del desespero llamé a mi mamá en donde le digo "HOLA MAMI, ME VIOLARON... mi mamá me dice que en donde estaba que en donde me recogía, de ahí llegaron mis padres y unos amigos pero ellos comentaron que había pasado un muchacho corriendo lo cual se les hizo raro, mientras nos dirigíamos al pueblo para ser atendida en el puesto de salud tomamos otro camino en donde yo lo observo nuevamente a este señor que me había violado caminando como si nada en donde yo les digo a mis padres y les señale porque lo conocí a metros lo cogieron junto a mi papá y llamaron a la policía hay me llevaron al centro de salud para ser examinada"*

De otro lado, WILLINTON PIENA GUTIÉRREZ en entrevista rendida el 14 de abril de 2022, frente a los hechos objeto de investigación, relató:

*"Siendo aproximadamente las 5:40 de la tarde me dirigía hacia la vereda el santuario de guasca me encontraba llevando a un muchacho por esta zona que es un cliente mío, después veo un sujeto corriendo por esta zona rural que llevaba un buzo en la mano, el venía corriendo como si estuviera escapando de algo, después de eso encontré a una niña en estado consciente estaba con sus padres en ese instante me comentaron que su hija había sido abusada sexualmente... ella se encontraba toda sucia con el cabello desordenado en ese momento estaba llorando por lo que había sucedido". Cuando se le preguntó sobre el comportamiento del agresor, respondió: "en el momento en que lo estábamos buscando manifestó la niña que era esa persona que había abusado de ella, no estaba en ningún tono agresivo". Frente a las características del presunto agresor refirió: "esta persona es delgada, alto, color de piel morena, un poco barbado, en ese momento llevaba puesto un buzo negro con jeans claro."*

Dentro del Informe de captura en flagrancia, datado 14 de abril de 2022, suscrito por los servidores de policía Orlando Moreno Duitama y Richard Julián Pacheco Melo, quienes efectuaron la captura de **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, se extrae lo siguiente:

*“Siendo aproximadamente las 18:09 horas del día 14 de Abril de 2022, recibimos una llamada del señor Willinton Pineda, abonado telefónico: 3143338032, quien nos solicita de manera urgente llegar a la vereda Santuario ya que había hallado a una niña en la vía pública, la cual había acabado de ser accedida físicamente de manera violenta, por parte de un sujeto de sexo masculino que vestía jean azul claro, buzo negro, contextura delgada, piel morena y se encontraban siguiéndolo en el vehículo de su propiedad. Acto seguido, nos dirigimos al sitio en mención, sin perder contacto con el peticionario y a la altura de la vereda Flores la cual colinda con la vereda Santuario, se aprehende al presunto infractor quien se desplaza a pie. Se identifica como **ELKIN JOHAN LOPEZ RODRIGUEZ**, cédula No. 1.069.304.454 expedida en Guasca, edad. 28 años...”*

En síntesis, los elementos materiales probatorios mencionados en precedencia, llevan al Despacho al convencimiento en el grado que exige la ley, para predicar la responsabilidad penal en que se encuentra comprometido el procesado en el reato investigado, aunado a la aceptación libre, consciente, voluntaria, espontánea, informado y asesorado por su defensor público que hiciera en el momento de celebrarse el 10 de junio de 2022 la audiencia de adición de imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, con Función de Control de Garantías, a quien se le explicó las consecuencias que le acarrearía el allanamiento a cargos, que conllevaría una sentencia condenatoria y que no podría acceder a beneficio alguno, ni a rebaja de pena por expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por haberse cometido la conducta sobre una menor de edad. Pese a estas advertencias, el imputado **LÓPEZ RODRÍGUEZ** decidió voluntariamente **aceptar los cargos** endilgados en su contra por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, cometido sobre la humanidad de la menor **KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO**, sin que se le hayan vulnerado sus garantías y derechos fundamentales, lo que se pudo verificar en el video 2, pista 2, récords: 04:25 a 05:54 y 06:44 a 09:58; es decir, que el encausado sin reparo alguno admitió, la autoría y consiguiente responsabilidad penal del punible atribuido en su contra.

Es indiscutible que la conducta desplegada por el procesado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, se adecua perfectamente a la descripción típica del delito aquí señalado porque accedió carnalmente a la víctima mediante amenaza de hacerle daño y el uso de la fuerza; es evidente que de manera dolosa encaminó su voluntad a ejercer actos libidinosos sobre la menor víctima **KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO** incurriendo el acusado **LÓPEZ RODRÍGUEZ** indiscutiblemente en la infracción penal con lo cual transgredió sin justa causa el bien jurídico tutelado de la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de la víctima. De la propia admisión de culpabilidad como del material demostrativo reseñado, puede inferirse tanto la autoría material del delito, su tipicidad objetiva, como la tipicidad

subjetiva de la conducta, por cuanto se desprende de la narración de la menor las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho deplegado por ELKIN JOHAN en su contra, para cometer actos inequívocamente dirigidos a satisfacer sus deseos sexuales. Del mismo modo se encuentra demostrada la antijuridicidad de la conducta, por cuanto se lesionó la libertad, integridad y formación sexuales de la menor víctima que contaba con 16 años de edad.

El señor **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, era capaz de conocer la ilicitud de la conducta que realizó sobre su víctima y del daño que le infringiría, asimismo tenía la capacidad de autodeterminarse en su actuar, no se ha demostrado causal alguna de inimputabilidad, al punto que ha aceptado los cargos endilgados. Se concluye así la culpabilidad en cabeza del procesado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** en el delito por el que fue imputado y por ende, debe tenerse como autor de la acción delictiva.

Corolario de lo anterior, con fundamento en los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida aportados por la Fiscalía, en conjunción con la aceptación de cargos del propio imputado, este Juez de conocimiento concluye que se encuentran acreditados los presupuestos exigidos en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**, es decir, surge el convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable, motivo por el cual, **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** habrá de ser condenado como **AUTOR RESPONSABLE** del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, del que fue víctima la menor **KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO**.

## **VI. DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.**

Como ya se dijo, el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** por el cual aceptó cargos **ELKIN JOHAN LOPEZ RODRÍGUEZ**, tiene prevista una pena de **DOCE (12) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, equivalentes a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES A DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo dispuesto por el artículo 205 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 1236 de 2008.

Atendiendo el artículo 61 del Código Penal, tal marco punitivo se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, que se ilustrará así para mayor comprensión:

144 meses	168 meses	192 meses	216 meses	240 meses
Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto máximo	
+24 meses Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+24 meses. Circunstancias de agravación y atenuación	+ 24 meses. Circunstancias de agravación y atenuación	+24 meses Solo circunstancias de agravación.	

Tenemos que para el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y como el imputado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** no registra antecedentes penales, opera la circunstancia de menor punibilidad prevista por el artículo 55, numeral 1°, del Código Penal, por lo cual se seleccionará el **cuarto mínimo punitivo**, es decir, la sanción que oscila de **144 a 168 meses de prisión**.

En consecuencia, si miramos los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el **artículo 3° del Código Penal**, así como también lo señalado en el **artículo 61 ibídem**, teniendo en cuenta que el acusado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** aceptó los cargos en la **AUDIENCIA DE ADICIÓN DE IMPUTACIÓN** evitando así un desgaste en la administración de justicia y mayor afectación a la menor con el trámite del proceso, lo que implicaría su revictimización en el juicio, bajo tales consideraciones se partirá del mínimo indicado, es decir, de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**; en consecuencia se le impondrá al sentenciado como pena principal la de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, dosificación esta que, a juicio del Despacho, corresponde en derecho.

Como pena accesoria se le impondrá al culpable, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **12 años**, con fundamento en el **inciso 1° del artículo 51 del Código Penal**.

#### **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA Y OTRAS DETERMINACIONES:**

Teniendo en cuenta que la sanción imponible supera el requisito objetivo, esto es, la pena excede de cuatro (4) años de prisión, previsto en el artículo 63 del Código Penal, modificado ahora por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, no es procedente conceder al aquí sentenciado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, consagrado en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, el cual, fue adicionado por el artículo 23 de la misma Ley 1709 de 2014, al no cumplirse el requisito objetivo de cada una de estas disposiciones, esto es, porque la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, la sanción mínima

prevista en la ley, es superior a los ocho (8) años de prisión; además, debe tenerse en cuenta que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se creó el Código de la Infancia y la adolescencia, prohíbe cualquier beneficio en tratándose de esta clase de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales cometidos en niñas, niños y adolescente.

Por consiguiente, **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** continuará privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá o el que disponga el **INPEC**, con el fin de que cumpla la pena principal impuesta.

#### **VIII. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

El artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, disciplina, entre otras cosas, que en firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, o del Fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la misma ejecutoria, conforme ahora lo prevé el artículo 89 de la misma Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 106 de la Ley 906 de 2004; por ello, el Despacho se abstendrá de efectuar cualquier pronunciamiento al respecto, informándole al representante de la víctima que se encuentra legitimado para iniciar el respectivo incidente de reparación integral, una vez en firme este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.304.454 expedida en Guasca (Cundinamarca), a la pena principal de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, como **AUTOR RESPONSABLE** del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, cometido en la humanidad de la menor **K. Y. P. C.**, conforme se dejó reseñado previamente.

**SEGUNDO: CONDENAR** al mismo **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción principal impuesta al sentenciado, esto es, **12 AÑOS**, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 51 del Código Penal.

**TERCERO: NO CONCEDER** al citado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo descrito en precedencia. En consecuencia, **LÓPEZ RODRÍGUEZ** continuará privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá o el que determine el **INPEC**, con el fin de que cumpla la pena principal impuesta. Para el efecto, ofíciase al **INPEC** y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá donde se encuentra actualmente recluido el condenado.

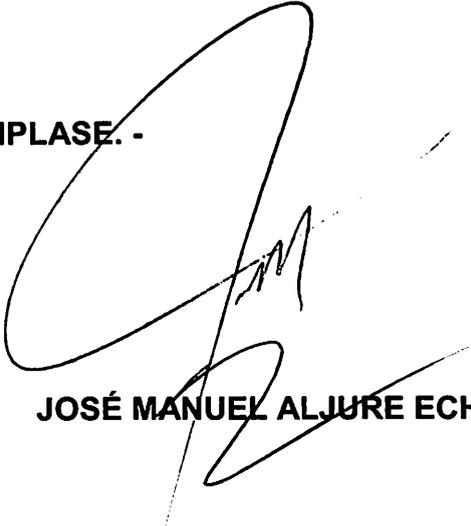
**CUARTO: ESTARSE** a lo señalado en el acápite VIII de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

**QUINTO: DAR** aplicación al contenido del artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y **REMITIR** copia de la actuación al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá**, al encontrarse actualmente el sentenciado **LÓPEZ RODRÍGUEZ** privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá, para los fines que estime pertinentes, una vez en firme este fallo.

**SEXTO:** La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de apelación para ante la **SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, el cual será interpuesto en esta audiencia de lectura del fallo y sustentado oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE. -**

**El Juez,**

  
**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**